

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

ISSN 0257-7763

L 286

29º año

9 de octubre de 1986

Edición en lengua española **Legislación**

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 3069/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1430/79 relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación** 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3070/86 del Consejo, de 7 de octubre de 1986, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2058/86 relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para bacalaos, salados, sin secar, de la subpartida ex 03.02 A I b) del arancel aduanero común** 4
- Reglamento (CEE) nº 3071/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 5
- Reglamento (CEE) nº 3072/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 7
- Reglamento (CEE) nº 3073/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 9
- Reglamento (CEE) nº 3074/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 11
- Reglamento (CEE) nº 3075/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar 13
- ★ **Reglamento (CEE) nº 3076/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se establecen los límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones de zanahorias y de cebollas de la partida nº ex 07.01 del arancel aduanero común, originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1987)** 15

* Reglamento (CEE) nº 3077/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de fresas, de la subpartida ex 08.08 A II del arancel aduanero común, originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1986/87)	17
Reglamento (CEE) nº 3078/86 de la Comisión, de 7 de octubre de 1986, por el que se fijan los precios esclusa y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino	19
Reglamento (CEE) nº 3079/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5	24
Reglamento (CEE) nº 3080/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonona licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86	27
Reglamento (CEE) nº 3081/86 de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Uruguay	28

Rectificaciones

* Rectificación al Reglamento (CEE) nº 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca (DO nº L 274 de 25. 9. 1986)	30
--	----

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) N° 3069/86 DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 1430/79 relativo a la devolución o a la condonación de los derechos de importación o de exportación

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, sus artículos 43 y 235,

Vista la propuesta de la Comisión ⁽¹⁾,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo ⁽²⁾,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social ⁽³⁾,

Considerando que la devolución o la condonación de los derechos de importación relativos a una mercancía queda, de conformidad con las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1430/79 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 918/83 ⁽⁵⁾, subordinada en determinados casos a la reexportación de la mercancía en cuestión fuera del territorio aduanero de la Comunidad, o a su destrucción, bajo control de las autoridades competentes;

Considerando que, cuando los interesados no respetan dichas disposiciones de procedimiento, estos mismos podrán no obstante solicitar la concesión de la devolución o de la condonación, de acuerdo con el apartado 2 del artículo 13 del Reglamento (CEE) n° 1430/79, incluido en dicho Reglamento por el Reglamento (CEE) n° 1672/82 ⁽⁶⁾; que en el estado actual de los textos, la solicitud de devolución o de condonación se debe transmitir a la Comisión, único organismo facultado para emitir fallo;

Considerando que la experiencia demuestra que la competencia para emitir fallo sobre dichas solicitudes de devolución o de condonación puede dejarse, sin ningún inconveniente, a los propios Estados miembros, desde el momento en que se establece que, si las disposiciones de procedimiento no hubieren sido respetadas, se cumplen ampliamente las condiciones de fondo fijadas para la concesión de la devolución o de la condonación y que por parte del interesado no se ha incurrido en ninguna

maniobra o negligencia grave; que, en consecuencia, es pertinente la modificación del artículo 13;

Considerando que es conveniente precisar en esta ocasión el plazo en el que se podrá presentar una solicitud de devolución o de condonación de derechos de importación, con arreglo al artículo 13;

Considerando que dicho plazo, así como los contemplados en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 3, en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 5, en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 10 y en el segundo párrafo del apartado 2 del artículo 13, podrán sobrepasarse sólo en casos excepcionales debidamente justificados; que el artículo 19 se aplica, en consecuencia, únicamente en el plazo contemplado en el artículo 2; que es conveniente simplificar el texto mediante la modificación del artículo 2 y la supresión del artículo 19;

Considerando, además, que la experiencia adquirida después de la entrada en vigor del Reglamento (CEE) n° 1430/79 ha demostrado igualmente que convenía completar el artículo 10, que fija los casos en los cuales procede conceder la devolución o la condonación de los derechos de importación relativos a mercancías en situación particular, previendo un nuevo caso relativo a mercancías para las cuales las autoridades competentes constataren, una vez otorgado el despacho a libre práctica, que dichas mercancías, en el momento en que fueron despachadas, no eran conformes a la reglamentación vigente por lo que se refiere a su utilización o su comercialización y que por lo tanto no podían ser utilizadas para los fines previstos por el destinatario;

Considerando que se comprobó la necesidad de ampliar el procedimiento comunitario con vistas a que las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1430/79 pudieran establecerse para el conjunto de dicho Reglamento;

Considerando que hay que precisar que el Reglamento (CEE) n° 1430/79 se aplica sin perjuicio del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2176/84 del Consejo, de 23 de julio de 1984, relativo a la protección contra las importaciones que son objeto de dumping o de subvenciones por parte de países ajenos a la Comunidad Económica Europea ⁽⁷⁾,

⁽¹⁾ DO n° C 22 de 24. 1. 1985, p. 10.

⁽²⁾ DO n° C 229 de 9. 9. 1985, p. 108.

⁽³⁾ DO n° C 169 de 8. 7. 1985, p. 9.

⁽⁴⁾ DO n° L 175 de 12. 7. 1979, p. 1.

⁽⁵⁾ DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1.

⁽⁶⁾ DO n° L 186 de 30. 6. 1982, p. 1.

⁽⁷⁾ DO n° L 201 de 30. 7. 1984, p. 1.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1430/79 queda modificado como sigue :

1. En el apartado 2 del artículo 2, se insertará, después del párrafo primero, el párrafo siguiente :

« Dicho plazo no es susceptible de ninguna prórroga, excepto si el interesado aportare la prueba de que le fue imposible presentar su solicitud dentro de dicho plazo, como consecuencia de un suceso fortuito o de fuerza mayor. »

2. Se insertará el artículo siguiente :

« *Artículo 4 bis*

1. Cuando se reexporten fuera del territorio aduanero de la Comunidad mercancías declaradas, por error, de libre práctica, sin que hayan sido anteriormente, de conformidad con la letra b) del artículo 4, declaradas para el régimen aduanero en el que hubieran debido incluirse, se podrá proceder no obstante a la devolución o a la condonación de los derechos de importación, siempre que se determine :

- a) que las otras condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 3 y en la letra a) del artículo 4 se cumplen ;
- b) que no ha habido, en este caso, ninguna maniobra ni negligencia grave por parte del interesado.

2. la concesión de la devolución o de la condonación de los derechos de importación en el caso objeto del apartado 1 quedará subordinada :

- a) a la presentación de todos los elementos de prueba necesarios para permitir a las autoridades competentes cerciorarse de que las mercancías para las cuales se solicitó la devolución o la condonación fueron reexportadas realmente fuera del territorio aduanero de la Comunidad y que se trata de las mismas que habían sido puestas en libre práctica ;
- b) a la restitución a las autoridades competentes de cualquier documento que certifique el carácter comunitario de dichas mercancías y al amparo del cual, si fuera necesario, han salido del territorio aduanero de la Comunidad ; o a la presentación de cualquier medio de prueba que las autoridades competentes estimaran necesario para poder tener la certeza de que dicho documento no podrá ser utilizado posteriormente con motivo de una importación de mercancías en la Comunidad. »

3. Se insertará el artículo siguiente :

« *Artículo 6 bis*

1. Cuando la reexportación o la destrucción de mercancías no se hubiere efectuado bajo control de las autoridades competentes conforme al apartado 1 del artículo 6, se podrá proceder no obstante a la devolución o a la condonación de los derechos de importación, siempre que se determine :

a) que las demás condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 5 y en el apartado 3 del artículo 6 se cumplen ;

b) que no ha habido, en este caso, ninguna maniobra ni negligencia grave por parte del interesado.

2. La concesión de la devolución o de la condonación de los derechos de importación en el caso contemplado en el apartado 1 quedará supeditada :

a) a la presentación de todos los elementos de prueba necesarios para permitir a las autoridades competentes cerciorarse de que las mercancías para las cuales se solicitó la devolución o la condonación fueron :

— o bien realmente reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad,

— o bien destruidas bajo control de autoridades o personas facultadas para tomar nota del hecho oficialmente ;

b) a la restitución a las autoridades competentes de cualquier documento que certifique el carácter comunitario de dichas mercancías y al amparo del cual, si fuera necesario, estas mercancías han salido del territorio aduanero de la Comunidad ; o a la presentación de cualquier medio de prueba que las autoridades competentes estimaran necesario para poder tener la certeza de que dicho documento no podrá ser utilizado posteriormente con motivo de una importación de mercancías en la Comunidad. »

4. El apartado 1 del artículo 10 se modificará como sigue :

— se insertará la letra siguiente :

« d) mercancías para las cuales se establece, después del despacho a libre práctica, que no eran, en el momento en que se despacharon, conformes con la reglamentación en vigor por lo relativo a su utilización o a su comercialización y que por lo tanto no podían ser utilizadas para los fines previstos por el destinatario ; » ;

— las letras d) a g) actuales pasan a ser e) a h).

5. Se insertará el artículo siguiente :

« *Artículo 11 bis*

1. Cuando la reexportación o la destrucción de mercancías no se efectuara bajo control de las autoridades competentes conforme al apartado 1 del artículo 11, se podrá proceder no obstante a la devolución o a la condonación de los derechos a la importación, siempre que se determine :

a) que las condiciones contempladas en el apartado 2 del artículo 10 y en los apartados 2 y 4 del artículo 11 se cumplen ;

b) que no ha habido, en este caso, ninguna maniobra ni negligencia grave por parte del interesado.

2. La concesión de la devolución o de la condonación de los derechos de importación en el caso objeto del apartado 1 quedará subordinada :

- a) a la presentación de todos los elementos de prueba necesarios para permitir a las autoridades competentes cerciorarse de que las mercancías para las cuales se solicitó la devolución o la condonación fueron :
- o bien realmente reexportadas fuera del territorio aduanero de la Comunidad,
 - o bien destruidas bajo control de autoridades o personas facultadas para tomar nota del hecho oficialmente ;
- b) a la restitución a las autoridades competentes de cualquier documento que certifique el carácter comunitario de dichas mercancías y al amparo del cual, si fuera necesario, estas mercancías han salido del territorio aduanero de la Comunidad ; o a la presentación de cualquier medio de prueba que las autoridades competentes estimaran necesario para poder tener la certeza de que dicho documento no podrá ser utilizado posteriormente con motivo de una importación de mercancías en la Comunidad. »

6. El artículo 13 será sustituido por el texto siguiente :

« *Artículo 13*

1. Se podrá proceder a la devolución o a la condonación de los derechos de importación en situaciones especiales, diferentes a las contempladas en las secciones A a D, que resulten de circunstancias que no impliquen ni maniobra ni negligencia manifiesta por parte del interesado.

Las situaciones en las cuales podrá aplicarse el primer párrafo, así como las modalidades de procedimiento que deberán seguirse, se definen con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 25. La devolución o la condonación podrán quedar subordinadas a determinadas condiciones especiales.

2. La devolución o la condonación de los derechos de importación por los motivos señalados en el apartado 1 se concederán previa solicitud presentada en la oficina de aduana pertinente antes de la expiración de un plazo de doce meses a contar de la fecha del esta-

blecimiento de dichos derechos por la autoridad encargada del cobro.

No obstante, las autoridades competentes podrán autorizar que se sobrepase dicho plazo en casos excepcionales debidamente justificados. »

7. Queda suprimido el artículo 19.

8. El artículo 25 será sustituido por el siguiente texto :

« *Artículo 25*

1. El Comité de franquicias aduaneras previsto en el artículo 141 del Reglamento (CEE) n° 918/83 del Consejo (1) podrá examinar cualquier cuestión relativa a la aplicación del presente Reglamento y, mencionada por su Presidente, bien a iniciativa del mismo, bien a petición de un Estado miembro.

2. Las disposiciones necesarias para la aplicación del presente Reglamento se adoptarán de conformidad con el procedimiento previsto en los apartados 2 y 3 del artículo 143 del Reglamento (CEE) n° 918/83.

(1) DO n° L 105 de 23. 4. 1983, p. 1. »

9. Se insertará el artículo siguiente :

« *Artículo 26 bis*

El presente Reglamento se aplicará sin perjuicio del artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2176/84 (2).

(2) DO n° L 201 de 30. 7. 1984, p. 1. »

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Los apartados 2 a 6 del artículo 1 se aplicarán a las solicitudes de devolución o de condonación de derechos de importación o exportación presentadas ante las autoridades competentes a partir del 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

REGLAMENTO (CEE) Nº 3070/86 DEL CONSEJO

de 7 de octubre de 1986

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2058/86 relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario para bacalao, salados, sin secar, de la subpartida ex 03.02 A I b) del arancel aduanero común

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 2058/86 ⁽¹⁾, el derecho del arancel aduanero común para los bacalao salados, sin secar, de la subpartida ex 03.02 A I b), queda suspendido al nivel del 3 %, en el límite de un contingente arancelario comunitario de 40 000 toneladas; que dicha suspensión fue acordada para el período que va desde el 2 de julio hasta el 31 de diciembre de 1986 a raíz de una solicitud presentada por la República Portuguesa en febrero de 1986;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el mencionado Reglamento, el estado de agotamiento de dicho contingente se comprobará basándose en las importaciones del producto de referencia asignadas en los repartos del contingente efectuados por los Estados miembros; que en el momento de aprobar el presente Reglamento dichas importaciones sólo han tenido lugar en el Estado miembro que había solicitado la apertura de dicho contingente;

Considerando que las importaciones del citado producto estaban sometidas, hasta el 28 de febrero de 1986, en dicho Estado miembro a un derecho efectivo del 3 %; que la República Portuguesa, tras su decisión de acelerar la aproximación al arancel aduanero común, aplica el derecho pleno de éste a las importaciones procedentes de países terceros no preferenciales a partir del 1 de marzo de 1986; que las importaciones del producto en cuestión en dicho Estado miembro, al poderse beneficiar sólo limi-

tadamente del contingente abierto en el marco del GATT por el Reglamento (CEE) nº 3544/85 del Consejo, de 12 de diciembre de 1985, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente comunitario para los bacalao secos, salados o en salmuera, enteros, descabezados o en trozos, de la subpartida 03.02 A I b) del arancel aduanero común (1986) ⁽²⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1420/86 ⁽³⁾, se han visto sometidas por ello a un aumento brusco de derechos a partir de la fecha citada;

Considerando que, con el fin de evitar dicho aumento en el caso del producto importado en virtud del contingente abierto por el Reglamento (CEE) nº 2058/86, y teniendo en cuenta la circunstancias excepcionales de que se trata, es conveniente prever que el mencionado Reglamento se aplique a partir del 1 de marzo de 1986,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo único

El Reglamento (CEE) nº 2058/86 queda modificado de la siguiente manera:

1. En el artículo 1 del apartado 1 las palabras « a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento y » serán suprimidas.
2. En el artículo 5 se añadirá el párrafo siguiente:
« El presente Reglamento será aplicable a partir del 1 de marzo de 1986. »

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 7 de octubre de 1986.

Por el Consejo

El Presidente

A. CLARK

⁽¹⁾ DO nº L 176 de 1. 7. 1986, p. 5.

⁽²⁾ DO nº L 338 de 17. 12. 1985, p. 8.

⁽³⁾ DO nº L 129 de 15. 5. 1986, p. 5.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3071/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1986

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea;

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2010/86 de la Comisión⁽⁴⁾ y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de octubre de 1986;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2010/86 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	País tercero
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	3,93	174,03
10.01 B II	Trigo duro	27,84	240,84 ⁽¹⁾ ⁽²⁾
10.02	Centeno	41,33	160,71 ⁽⁶⁾
10.03	Cebada	10,99	172,20
10.04	Avena	74,55	146,22
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	—	171,99 ⁽²⁾ ⁽³⁾
10.07 A	Alforfón	—	0
10.07 B	Mijo	10,99	115,08 ⁽⁴⁾
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	—	167,96 ⁽⁴⁾
10.07 D I	Tritical	⁽⁷⁾	⁽⁷⁾
10.07 D II	Los demás cereales	—	0 ⁽⁵⁾
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	19,31	256,47
11.01 B	Harinas de centeno	71,67	238,02
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	56,40	386,55
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	19,97	276,10

⁽¹⁾ Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

⁽³⁾ Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECUS por tonelada.

⁽⁴⁾ Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

⁽⁵⁾ Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECUS por tonelada.

⁽⁶⁾ La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

⁽⁷⁾ A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritival), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3072/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1986

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1579/86⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común⁽³⁾, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2011/86 de la Comisión⁽⁴⁾, y los sucesivos Reglamentos que lo modifican, han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 7 de octubre de 1986;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 29.⁽³⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.⁽⁴⁾ DO nº L 173 de 1. 7. 1986, p. 4.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de países terceros

A. Cereales y harinas

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo
		10	11	12	1
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	0
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1 ^{er} plazo	2 ^o plazo	3 ^{er} plazo	4 ^o plazo
		10	11	12	1	2
11.07 A I (a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I (b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II (b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 3073/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1986

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2683/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2987/86 ⁽⁴⁾, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido ;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas :

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2683/86 en último lugar a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

⁽¹⁾ DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.

⁽³⁾ DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 5.

⁽⁴⁾ DO nº L 280 de 1. 10. 1986, p. 5.

⁽⁵⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países ⁽³⁾	ACP o PTUM ⁽¹⁾ ⁽²⁾ ⁽³⁾
ex 10.06	Arroz :			
	B. Los demás :			
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :			
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :			
	1. de grano redondo	—	313,16	152,98
	2. de grano largo	—	337,58	165,19
	b) Arroz descascarillado :			
	1. de grano redondo	—	391,45	192,12
	2. de grano largo	—	421,97	207,38
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :			
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :			
	1. de grano redondo	13,05	496,39	236,27
	2. de grano largo	12,97	613,22	294,72
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :			
	1. de grano redondo	13,90	528,66	251,98
	2. de grano largo	13,90	657,38	316,34
	III. Arroz partido	64,94	210,72	102,36

⁽¹⁾ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

⁽²⁾ Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

⁽³⁾ La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

REGLAMENTO (CEE) N° 3074/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1986

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1449/86 ⁽²⁾, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2684/86 de la Comisión ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 2988/86 ⁽⁴⁾; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo ⁽⁵⁾,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado

durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.
2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.⁽²⁾ DO n° L 133 de 21. 5. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO n° L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.⁽⁴⁾ DO n° L 280 de 1. 10. 1986, p. 7.⁽⁵⁾ DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECUS/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1º plazo	2º plazo	3º plazo
		10	11	12	1
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
b) Arroz blanqueado (elaborado) :					
1. de grano redondo	0	0	0	—	
2. de grano largo	0	0	0	—	
III. Arroz partido	0	0	0	0	

REGLAMENTO (CEE) Nº 3075/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1986

por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾, y, en particular, la letra a) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 19 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 766/68 del Consejo, de 18 de junio de 1968, por el que se establecen las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽³⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1489/76 ⁽⁴⁾, las restituciones para el azúcar blanco y en bruto sin desnaturalizar y exportados sin perfeccionar deben fijarse teniendo en cuenta la situación en el mercado comunitario y en el mercado mundial del azúcar y, en particular, los elementos de precio y de costes contemplados en el artículo 3 de dicho Reglamento; que, con arreglo al mismo artículo, procede tener en cuenta también el aspecto económico de las exportaciones previstas;Considerando que, para el azúcar en bruto, la restitución debe fijarse para la calidad tipo; que ésta ha sido definida en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar ⁽⁵⁾; que dicha restitución debe fijarse, además, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68; que el Reglamento (CEE) nº 394/70 de la Comisión, de 2 de marzo de 1970, relativo a las modalidades de aplicación de la concesión de las restituciones a la exportación de azúcar ⁽⁶⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1467/77 ⁽⁷⁾, ha definido el azúcar cande; que el importe de la restitución calculado de tal modo en lo que se refiere a los azúcares aromatizados o con adición de colorantes debe aplicarse a su contenido en sacarosa y, por consiguiente, fijarse por el 1 por 100 de dicho contenido;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para el azúcar según su destino;

Considerando que, en casos especiales, el importe de la restitución puede fijarse mediante actos de naturaleza diferente;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo ⁽⁸⁾,
- en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a las que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse cada dos semanas; que puede modificarse en el intervalo;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector del azúcar y, en particular, a las cotizaciones o precios del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución en los importes indicados en el Anexo del presente Reglamento;

⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 143 de 25. 6. 1968, p. 6.⁽⁴⁾ DO nº L 167 de 26. 6. 1976, p. 13.⁽⁵⁾ DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.⁽⁶⁾ DO nº L 50 de 4. 3. 1970, p. 1.⁽⁷⁾ DO nº L 162 de 1. 7. 1977, p. 6.⁽⁸⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, sin perfeccionar y sin desnaturalizar.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 2

Artículo 1

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de los productos mencionados

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 8 de octubre de 1986, por el que se fijan las restituciones a la exportación del azúcar blanco y del azúcar en bruto sin perfeccionar

(en ECUS)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la restitución	
		por 100 kg	por 1 % de contenido en sacarosa y por 100 kg netos del producto de que se trate
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido :		
	A. Azúcares blancos : azúcares aromatizados o con adición de colorante :		
	(I) Azúcares blancos :		
	(a) Azúcares cande	44,36	
	(b) Los demás	43,28	
	(II) Azúcares aromatizados o con adición de colorante		0,4436
B. Azúcares en bruto :			
(II) Los demás :			
(a) Azúcares cande	40,81 ⁽¹⁾		
(b) Los demás azúcares en bruto		0,4436	
(c) Azúcares en bruto en envase primero que no sobrepase 5 kg netos de producto	39,81 ⁽¹⁾		
(d) Los demás azúcares en bruto	⁽²⁾		

⁽¹⁾ El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la restitución aplicable se calculará con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 766/68.

⁽²⁾ Fijación suspendida por el Reglamento (CEE) nº 2689/85 (DO nº L 255 de 26. 9. 1985, p. 12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3251/85 (DO nº L 309 de 21. 11. 1985, p. 14).

REGLAMENTO (CEE) Nº 3076/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1986

por el que se establecen los límites máximos y una vigilancia comunitaria de las importaciones de zanahorias y de cebollas de la partida nº ex 07.01 del arancel aduanero común, originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1987)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a determinados productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar ⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 692/86 ⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 22,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé que, durante el período del 1 de enero al 31 de marzo, las zanahorias de la subpartida ex. 07.01 G II del arancel aduanero común y, durante el período del 15 de febrero al 15 de mayo, las cebollas de la subpartida ex 07.01 H del arancel aduanero común, originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, están sujetas a la importación en la Comunidad, a derechos reducidos, respectivamente, al 10,2 % y al 4,8 %; que el beneficio de la reducción de los derechos está limitado a límites máximos de 500 toneladas para cada uno de estos productos, más allá de los cuales se restablecen los derechos de aduana efectivamente aplicables respecto de terceros países;

Considerando que en virtud de los artículos 6 y 18 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 691/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1986, que establece el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP) ⁽³⁾, el Reino de España y la República Portuguesa difieren respectivamente hasta el 31 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990 la aplicación del régimen preferencial en el sector de las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo ⁽⁴⁾; que, en consecuencia, el presente Reglamento se aplicará a la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que la aplicación del régimen de límites máximos requiere que se informe regularmente a la Comunidad de la evolución de las importaciones de dichos productos originarios de tales países; que conviene, por tanto, someter la importación de dichos productos a un sistema de vigilancia;

Considerando que puede alcanzarse este objetivo recurriendo a un modo de gestión basado en la imputación, a

escala comunitaria, de las importaciones de dichos productos a los límites máximos a medida que se presenten esos productos en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica; que este modo de gestión debe prever la posibilidad de restablecer derechos de aranceles aduaneros en cuanto se alcancen dichos límites máximos a escala de la Comunidad;

Considerando que este modo de gestión requiere una colaboración estrecha y particularmente rápida entre los Estados miembros y la Comisión y que esta última debe poder seguir el estado de imputación respecto a los límites máximos e informar a los Estados miembros; que dicha colaboración debe ser lo más estrecha posible ya que es necesario que la Comisión pueda adoptar las medidas adecuadas para restablecer los derechos de los aranceles aduaneros cuando se haya alcanzado alguno de los límites máximos mencionados;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las importaciones de productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar se someterán a límites máximos y a una vigilancia comunitaria en la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985.

La designación de los productos contemplados en el primer párrafo, sus partidas arancelarias, los derechos de aduana aplicables, los períodos de validez y los niveles de los límites máximos se indican en el Anexo.

2. Las imputaciones a los límites máximos se efectuarán a medida que se presenten los productos en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica, acompañados de un certificado de circulación de mercancías.

Sólo se podrá imputar una mercancía al límite máximo si se presenta el certificado de circulación de mercancías antes de la fecha de restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana.

El estado de agotamiento de los límites máximos se comprobará, a nivel de la Comunidad, sobre la base de las importaciones imputadas en las condiciones definidas en los párrafos anteriores.

Los Estados miembros informarán a la Comisión de las importaciones efectuadas de conformidad con las modalidades anteriormente enunciadas, según la periodicidad y en los plazos indicados en el apartado 4.

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 93.

⁽³⁾ DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

3. En cuanto se alcancen los límites máximos, la Comisión restablecerá, mediante un Reglamento, hasta el final del período de validez, la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto a los terceros países.

4. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión la relación de las imputaciones, por décadas, que se deberán transmitir en un plazo de cinco días completos a partir de la expiración de cada década.

Artículo 2

Para asegurar la aplicación del presente Reglamento, la Comisión adoptará todas las medidas útiles en estrecha colaboración con los Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión
COCKFIELD
Vicepresidente

ANEXO

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Derecho de aduana aplicable	Volumen del límite máximo (en toneladas)
12.0010	07.01	Legumbres y hortalizas, frescas o refrigeradas : G. Zanahorias, nabos, remolachas de mesa, salsifíes, apio-nabos, rábanos y demás raíces comestibles similares : ex II. Zanahorias y nabos : — Zanahorias, del 1 de enero al 31 de marzo de 1987	10,2 %	500
12.0020		ex H. Cebollas, chalotes y ajos : — Cebollas, del 15 de febrero al 15 de mayo de 1987	4,8 %	500

REGLAMENTO (CEE) Nº 3077/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1986

relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de un contingente arancelario comunitario de fresas, de la subpartida ex 08.08 A II del arancel aduanero común, originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar (1986/87)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de países y territorios de Ultramar⁽¹⁾, prorrogado por el Reglamento (CEE) nº 692/86⁽²⁾, y, en particular, sus artículos 13 y 22,

Considerando que el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 486/85 prevé la apertura, por parte de la Comunidad, de un contingente arancelario comunitario de 700 toneladas de fresas, de la subpartida ex 08.08 A II del arancel aduanero común, originarias de dichos países; que el período del contingente se extiende del 1 de noviembre al 28 de febrero; que el derecho de aduana aplicable en el límite de este contingente se fija al 5,6 %;

Considerando que, en virtud de los artículos 6 y 18 del Anexo del Reglamento (CEE) nº 691/86 del Consejo, de 3 de marzo de 1986, por el que se establece el régimen provisional aplicable a los intercambios de España y de Portugal con los Estados de África, del Caribe y del Pacífico⁽³⁾, el Reino de España y la República Portuguesa diferirán, respectivamente hasta el 31 de diciembre de 1989 y el 31 de diciembre de 1990 la aplicación del régimen preferencial en el sector de las frutas y hortalizas a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo⁽⁴⁾; que, en consecuencia, el presente Reglamento se aplicará únicamente a la Comunidad en su composición al 31 de diciembre de 1985;

Considerando que conviene garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dicho contingente y la aplicación, sin interrupción, de los tipos previstos para este contingente a todas las importaciones de dichos productos en todos los Estados miembros hasta que se agote el contingente; que, sin embargo, tratándose de un contingente arancelario de un período de aplicación muy corto, parece conveniente no prever reparto alguno entre los Estados miembros sin perjuicio de hacer uso de cantidades del volumen del contingente que corresponda a sus necesidades en las condiciones y según el procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo 1; que este modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión y que esta última debe, en particular, poder seguir el estado de agotamiento del volumen del contingente e informar a los Estados miembros;

Considerando que, estando el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión económica Benelux, cualquier operación relativa a la gestión de las cuotas atribuidas a dicha Unión económica podrá ser efectuada por uno de sus miembros;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Del 1 de noviembre de 1986 al 28 de febrero de 1987, se abrirá en la Comunidad, en su composición al 31 de diciembre de 1985, un contingente arancelario comunitario de 700 toneladas para las fresas de la subpartida ex 08.08 A II del arancel aduanero común, originarias de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar.

Para este contingente arancelario, el derecho del arancel aduanero común aplicable a estos productos quedará suspendido al 5,6 %.

2. Si un importador tiene en cuenta las importaciones inminentes de dicho producto en un Estado miembro y solicita el beneficio del contingente, el Estado miembro interesado, mediante notificación a la Comisión, procederá al uso de una cantidad correspondiente a sus necesidades, en la medida en que el volumen disponible del contingente lo permita.

3. Las utilizaciones efectuadas en aplicación del apartado 2 serán válidas hasta el final del período del contingente.

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán todas las disposiciones útiles para que los usos de las cuotas que hayan efectuado en aplicación del apartado 2 del artículo 1 hagan posibles las imputaciones, sin discontinuidad, a sus partes acumuladas del contingente.

2. Cada Estado miembro garantizará a los importadores de dichos productos el libre acceso al contingente siempre que lo permita el saldo del volumen del contingente.

3. Los Estados miembros procederán a la imputación de las importaciones de dichos productos a los usos de sus cuotas a medida que estos productos se presenten en la aduana al amparo de declaraciones de despacho a libre práctica.

⁽¹⁾ DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 93.

⁽³⁾ DO nº L 63 de 5. 3. 1986, p. 3.

⁽⁴⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

4. El estado de agotamiento del contingente se comprobará de acuerdo con las importaciones imputadas en las condiciones definidas en el apartado 3.

Artículo 3

Los Estados miembros informarán a la Comisión, a petición de ésta, de las importaciones efectivamente imputadas al contingente.

Artículo 4

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente para asegurar el respeto del presente Reglamento.

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 3078/86 DE LA COMISIÓN

de 7 de octubre de 1986

por el que se fijan los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 ⁽²⁾, y, en particular, el artículo 8 y el apartado 1 del artículo 12,Considerando que los precios exclusiva para el cerdo sacrificado y los demás productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se determina la lista de productos para los que se fijan precios exclusiva y por el que se adoptan las normas para la fijación del precio exclusiva del cerdo sacrificado ⁽³⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1905/83 ⁽⁴⁾, y las exacciones reguladoras para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 deben fijarse por anticipado para cada trimestre de acuerdo con los métodos de cálculo indicados en el Reglamento (CEE) nº 2132/85 de la Comisión, de 29 de julio de 1985, por el que se fijan las exacciones reguladoras y los precios exclusiva en el sector de la carne de porcino ⁽⁵⁾;Considerando que, dado que los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino han sido fijados por última vez por el Reglamento (CEE) nº 2243/86 de la Comisión, de 16 de julio de 1986, por el que se fijan los precios exclusiva y las exacciones reguladoras en el sector de la carne de porcino ⁽⁶⁾ para el período comprendido entre el 1 de agosto y el 31 de octubre de 1986, es necesario proceder a una nueva fijación para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de enero de 1987; que dicha fijación debe efectuarse, en principio, en función de los precios de los cereales pienso para el período comprendido entre el 1 de mayo y el 30 de septiembre de 1986;

Considerando que, al fijar el precio exclusiva válido a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial cuando el valor de la cantidad de cereales pienso presente una determinada variación mínima con relación al que se hubiere utilizado para el cálculo del precio exclusiva del trimestre anterior; que el Reglamento (CEE) nº 2766/75 fijó dicha variación en el 3 %;

Considerando que el valor de la cantidad de cereales pienso se aparta en más del 3 % del que se ha tomado como base para el trimestre anterior; que es, por lo tanto, necesario tener en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial en el momento de fijar los precios exclusiva para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de enero de 1987;

Considerando que, al fijar la exacción reguladora válida a partir del 1 de noviembre, del 1 de febrero y del 1 de mayo, únicamente debe tenerse en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial si, en la misma fecha, tuviere lugar una nueva fijación del precio exclusiva;

Considerando que, dado que ha tenido lugar una nueva fijación de precios, resulta necesario fijar las exacciones reguladoras teniendo en cuenta la evolución de los precios de los cereales pienso en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de las subpartidas 02.01 B II c) 1 a 7, 15.01 A I, 16.01 A y 16.02 A II del arancel aduanero común, para los que se haya consolidado el tipo del derecho con arreglo al Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan al importe resultante de dicha consolidación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 616/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, por el que se aplican las exacciones reguladoras a la importación de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal, suspendió la aplicación de las exacciones reguladoras para las importaciones de los productos del sector de la carne de porcino procedentes de Portugal habida cuenta de la diferencia mínima de precios en la Comunidad, por una parte, y en Portugal, por otra; que dicha situación permanece inalterada;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en los importes indicados en el Anexo y para el período comprendido entre el 1 de noviembre de 1986 y el 31 de enero de 1987, los precios exclusiva previstos en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2766/75, así como las exacciones reguladoras previstas en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del mismo Reglamento.

2. No obstante, para los productos de las partidas nº 02.01 B II c) 1 a 7, 15.01 A I, 16.01 A y 16.02 A II del

⁽¹⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.⁽³⁾ DO nº L 282 de 1. 11. 1985, p. 25.⁽⁴⁾ DO nº L 190 de 14. 7. 1983, p. 1.⁽⁵⁾ DO nº L 198 de 30. 7. 1985, p. 54.⁽⁶⁾ DO nº L 196 de 18. 7. 1986, p. 14.

arancel aduanero común para los que se haya consolidado el tipo de derechos en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las exacciones reguladoras se limitan a los importes resultantes de dicha consolidación.

3. Se suspende la aplicación de las exacciones reguladoras contempladas en el Anexo para las importaciones

de los productos enumerados en el apartado 1 procedentes de Portugal y que se encuentran en libre circulación en dicho Estado miembro.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de noviembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

Nº de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio esclusa ECUS/100 kg	Cuantía de las exacciones ECUS/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados :			
	B. De la especie porcina doméstica :			
	I. carnes :			
	a) saladas o en salmuera :			
	1. medias canales de tipo bacon o tres cuartos delanteros	116,71	100,47	—
	2. tres cuartos traseros o centros	127,65	109,89	—
	3. jamones y trozos de jamón	132,21	113,81	—
	4. partes delanteras o paletas y sus trozos	102,12	87,91	—
	5. chuleteros y trozos de chuletero	147,71	127,16	—
	6. panceta y trozos de panceta	79,33	68,29	—
	7. las demás :			
	aa) deshuesadas	147,71	127,16	—
	bb) las demás	—	127,16	—
	b) secas o ahumadas :			
	1. jamones y trozos de jamón	257,13	221,35	—
	2. partes delanteras o paletas y sus trozos	202,42	174,25	—
	3. chuleteros y trozos de chuletero	254,39	218,99	—
	4. panceta y trozos de panceta	132,21	113,81	—
	5. las demás :			
	aa) deshuesadas	257,13	221,35	—
	bb) las demás	—	221,35	—
	II. despojos :			
	a) cabezas y trozos de cabeza	—	25,12	—
	b) patas o rabos	—	7,06	—
	c) riñones	—	82,42	—
	d) hígados	—	94,98	—
	e) corazones, lenguas o pulmones	—	47,10	—
	f) hígado, corazón, lengua y pulmones con la tráquea y el esófago, todo ello unido	—	69,07	—
	g) los demás	—	69,07	—
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraídas por medio de disolventes :			
	A. Manteca y otras grasas de cerdo :			
	I. que se destinen a usos industriales distintos de la fabricación de productos para la alimentación humana (a)	—	25,12	3
	II. las demás	29,18	25,12	—
16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre :			
	A. De hígado	—	126,39	24
	B. Los demás (b) :			
	I. embutidos, secos o para untar, sin cocer	214,27	218,93	—
	II. los demás	—	148,23	—

N° de partida del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio exclusiva ECUS/100 kg	Cuantía de las exacciones ECUS/100 kg	Tipo del derecho convencional consolidado en el GATT (%)
16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles : A. De hígado : II. los demás B. Los demás : III. los demás : a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica : 1. que contengan carne de bovino; sin cocer 2. los demás, que contengan en peso : aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen : 11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos) y sus trozos 22. espinazos o paletas y sus trozos 33. los demás bb) el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen cc) menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen	— 223,39 186,92 — — —	141,43 381,47 232,04 191,26 127,81 108,64 79,10	25 — — — — —

(a) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones que las autoridades competentes determinen.

(b) La exacción reguladora aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que también contengan un líquido de conservación se percibirá sobre el peso neto, deducido el peso de ese líquido.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3079/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1986

por el que se fija para Gran Bretaña el importe de la prima variable por sacrificio de ovinos y los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 882/86 ⁽²⁾,Visto el Reglamento (CEE) nº 1633/84 de la Comisión, de 8 de junio de 1984, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima variable por sacrificio de ovinos y por el que se deroga el Reglamento (CEE) nº 2661/80 ⁽³⁾, modificado por el Reglamento (CEE) nº 1860/86 ⁽⁴⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 3 y el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando que el Reino Unido es el único Estado miembro que concede la prima variable por sacrificio, en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80; que resulta necesario, por consiguiente, para la Comisión fijar el nivel de la misma y el importe que debe percibirse por los productos que abandonen dicha región para la semana que comienza el 15 de septiembre de 1986;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe de la prima variable por sacrificio debe ser fijada cada semana por la Comisión;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen la región 5 debe ser fijado por la Comisión cada semana y para cada uno de los mismos;

Considerando que, de la aplicación de las disposiciones previstas en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 y en los apartados 1, 3 y 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84, resulta que la prima variable por sacrificio para los ovinos respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse de ella en el Reino Unido, así como los importes que han de percibirse por los productos que abandonen la región 5 del citado Estado miembro en que la prima se concede durante la semana que comienza el 15 de septiembre de 1986, deben fijarse en los importes que se indican en los Anexos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para los ovinos o las carnes de ovino respecto de los cuales se declare que pueden beneficiarse en el Reino Unido en la región 5, tal como se define en el apartado 5 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1837/80, de la prima variable por sacrificio durante la semana que comienza el 15 de septiembre de 1986, el importe de la prima equivaldrá al importe que se fija en el Anexo I.

Artículo 2

Para los productos contemplados en las letras a) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1837/80 que hayan abandonado el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 15 de septiembre de 1986, los importes que deben percibirse equivaldrán a los que se fijan en el Anexo II.

*Artículo 3*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 15 de septiembre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.⁽²⁾ DO nº L 82 de 27. 3. 1986, p. 3.⁽³⁾ DO nº L 154 de 9. 6. 1984, p. 27.⁽⁴⁾ DO nº L 161 de 17. 6. 1986, p. 25.

ANEXO I

por el que se fija, para la semana que comienza el 15 de septiembre de 1986, el nivel de la prima variable por sacrificio para los ovinos que pueden beneficiarse de la misma en el Reino Unido, en la región 5

Designación de la mercancía	Importe de la prima
Ovinos o carnes de ovino que pueden beneficiarse de la prima	118,649 ECUS/100 kg del peso estimado o real de la canal limpia ⁽¹⁾

⁽¹⁾ Hasta los límites de peso fijados en la letra b), apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 1633/84.

ANEXO II

por el que se fija el importe que ha de percibirse por los productos que abandonen el territorio de la región 5 durante la semana que comienza el 15 de septiembre de 1986

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes		
		A. Productos susceptibles de beneficiarse de la prima mencionada en el artículo 9 del Reglamento nº 1837/80	B. Productos mencionados en el 2º, 3º y 4º guión, primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)	C. Productos mencionados en el 1º guión primer párrafo, apartado 4 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1633/84 (¹)
		Peso vivo	Peso vivo	Peso vivo
01.04 B	Animales vivos de las especies ovina y caprina distintos de los de raza selecta para la reproducción	55,765	27,883	5,577
		Peso neto	Peso neto	Peso neto
02.01 A IV a)	Carnes de las especies ovina y caprina frescas o refrigeradas :			
	1. canales o medias canales	118,649	59,325	11,865
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	83,054		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	130,514		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	154,244		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	154,244		
	bb) trozos deshuesados	215,941		
02.01 A IV b)	Carnes de las especies ovina y caprina congeladas :			
	1. canales o medias canales	88,987		
	2. parte anterior de la canal o cuarto delantero	62,291		
	3. chuleteros de palo y/o de riñonada, o medios chuleteros de palo y/o de riñonada	97,886		
	4. parte trasera de la canal o cuarto trasero	115,683		
	5. los demás :			
	aa) trozos sin deshuesar	115,683		
	bb) trozos deshuesados	161,956		
02.06 C II a)	Carnes de las especies ovina y caprina, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :			
	1. sin deshuesar	154,244		
	2. deshuesadas	215,941		
ex 16.02 B III b) 2 aa) 11	Otros preparados y conservas de carnes o de despojos comestibles de ovinos o de caprinos, sin cocer, mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer :			
	— sin deshuesar	154,244		
	— deshuesadas	215,941		

(¹) El reconocimiento del derecho al beneficio de los importes reducidos está subordinado al cumplimiento de las condiciones previstas en el segundo párrafo del apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1633/84.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3080/86 DE LA COMISIÓN**de 8 de octubre de 1986****por el que se fija el importe máximo de la restitución a la exportación del azúcar blanco para la decimonona licitación parcial efectuada en el marco de la licitación permanente contemplada en el Reglamento (CEE) nº 1659/86**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar ⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 934/86 ⁽²⁾ y, en particular, la letra b) del primer párrafo del apartado 4 de su artículo 19,Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, relativo a una licitación permanente para la determinación de las exacciones reguladoras y/o de las restituciones sobre la exportación de azúcar blanco ⁽³⁾, se procede a licitaciones parciales para la exportación de dicho azúcar;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 1659/86, debe fijarse en su caso un importe máximo de la restitución a la exportación para la licitación parcial de que se trate, teniendo en cuenta en particular la situación

de la evolución previsible del mercado del azúcar en la Comunidad y en el mercado mundial;

Considerando que, previo examen de las ofertas, es conveniente adoptar para la decimonona licitación parcial las disposiciones contempladas en el artículo 1;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del azúcar,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fija en 45,360 ECUS por 100 kilogramos el importe máximo de la restitución a la exportación para la decimonona licitación parcial de azúcar blanco, efectuada en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1659/86.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 9 de octubre de 1986.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión

Frans ANDRIESEN

Vicepresidente⁽¹⁾ DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.⁽²⁾ DO nº L 87 de 2. 4. 1986, p. 1.⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 29.

REGLAMENTO (CEE) Nº 3081/86 DE LA COMISIÓN

de 8 de octubre de 1986

por el que se establece un gravamen compensatorio a la importación de limones originarios de Uruguay

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, del 18 de mayo de 1972, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas ⁽¹⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1351/86 ⁽²⁾, y, en particular, el párrafo segundo del apartado 2 de su artículo 27,

Considerando que el apartado 1 del artículo 25 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1035/72 prevé, si el precio de entrada de un producto, importado de un tercer país, se mantuviere durante un período de 5 a 7 días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel inferior y superior al del precio de referencia, se establecerá, salvo en casos excepcionales, un gravamen compensatorio para la procedencia de que se trate; que dicho gravamen se establecerá cuando tres precios de entrada se hayan situado por debajo del precio de referencia y a condición de que uno de los mencionados precios de entrada se sitúe a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que dicho gravamen debe ser igual a la diferencia entre el precio de referencia y el último precio de entrada disponible inferior por lo menos en 0,6 ECUS al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1661/86 de la Comisión, de 29 de mayo de 1986, por el que se fijan los precios de referencia de los limones para la campaña 1986/87 ⁽³⁾, fija el precio de referencia para dichos productos de la categoría de calidad I en 47,66 ECUS por 100 kilogramos netos para el mes de octubre de 1986;

Considerando que el precio de entrada para una procedencia determinada es igual a la cotización representativa más baja o a la media de las cotizaciones representativas más bajas registradas por lo menos para el 30 % de las cantidades de la procedencia de que se trate, comercializadas en el conjunto de los mercados representativos para los que se disponga de cotizaciones, una vez reducidas dicha cotización o cotizaciones en los derechos y gravámenes contemplados en el apartado 3 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72; que el concepto de cotización representativa se define en el apartado 2 del artículo 24 del Reglamento (CEE) nº 1035/72;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº

2118/74 ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3811/85 ⁽⁵⁾, las cotizaciones que han de tomarse en consideración deben registrarse en los mercados representativos o, en determinadas condiciones, en otros mercados;

Considerando que, para los limones originarios de Uruguay los precios de entrada así calculados se han mantenido siete días de mercado consecutivos alternativamente a un nivel superior e inferior al del precio de referencia; que tres de los citados precios se sitúan a un nivel inferior por lo menos en 0,6 ECUS al del precio de referencia; que, por consiguiente, debe establecerse un gravamen compensatorio para dichos limones;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen, es conveniente tomar como base para el cálculo del precio de entrada:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 ⁽⁶⁾,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A la importación de limones (subpartida 08.02 C del arancel aduanero común), originarios de Uruguay se percibirá un gravamen compensatorio cuyo importe se fija en 0,97 ECUS por 100 kilogramos netos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 10 de octubre de 1986.

Salvo lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 2 del artículo 26 del Reglamento (CEE) nº 1035/72, el presente Reglamento será aplicable hasta el 15 de octubre de 1986.

⁽¹⁾ DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1.

⁽²⁾ DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 46.

⁽³⁾ DO nº L 145 de 30. 5. 1986, p. 39.

⁽⁴⁾ DO nº L 220 de 10. 8. 1974, p. 20.

⁽⁵⁾ DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 1.

⁽⁶⁾ DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro. !

Hecho en Bruselas, el 8 de octubre de 1986.

Por la Comisión
Frans ANDRIESEN
Vicepresidente

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) n° 2930/86 del Consejo, de 22 de septiembre de 1986, por el que se definen las características de los barcos de pesca

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 274 de 25 de septiembre de 1986)

En la página 2, al final :

en lugar de: « Por la Comisión »,

léase: « Por el Consejo ».

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

FONDS EUROPÉEN DE DÉVELOPPEMENT RÉGIONAL

Dixième Rapport annuel (1984)

Créé en 1975, le Feder est un fonds structurel communautaire destiné à corriger les principaux déséquilibres régionaux dans la Communauté. C'est la raison pour laquelle les concours du Feder sont octroyés dans des zones et régions souffrant d'un déséquilibre qui résulte notamment d'une prédominance agricole, des mutations industrielles et d'un sous-emploi structurel. Ces régions, qui sont définies en accord avec les États membres, sont généralement les zones couvertes par des régimes d'aides nationales à finalité régionale, zones approuvées par la Commission au titre des articles 92 et 94 du traité instituant la Communauté économique européenne. En effet, le Feder intervient par l'octroi de subventions pour soutenir et compléter les efforts nationaux de développement régional.

122 p. ISBN 92-825-5876-2. GB-45-85-195-FR-C

Publié en: allemand, anglais, danois, français, grec, italien, néerlandais.

Prix publics à Luxembourg, TVA exclue:

450 FB 68 FF



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg

COMMISSION DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES

DOCUMENT

**COMPÉTITION EUROPÉENNE ET COOPÉRATION ENTRE ENTREPRISES EN
MATIÈRE DE RECHERCHE-DÉVELOPPEMENT**

Les accords de coopération interentreprises dans le domaine de la recherche-développement se sont multipliés au cours des années récentes, à travers deux formes principales: le contrat de collaboration qui permet, dans une perspective de court terme et avec une structure légère, de poursuivre des objectifs limités et l'entreprise conjointe (*joint venture*) qui correspond à la constitution d'une entité nouvelle ayant ou non la personnalité juridique, mais dotée d'une large autonomie et capable d'assurer des relations plus étendues et de longue durée.

L'objet de la présente étude est d'analyser certains aspects de ces accords de coopération en recherche-développement (ACRD) dans la perspective du nouveau règlement européen qui précise les conditions dans lesquelles l'article 85 paragraphe 3 du traité de Rome leur est applicable.

124 p.

Publié seulement en langue française.

CB 45 85 414 FR C

ISBN 92 825 5893 2

Prix publics au Luxembourg, TVA exclue:

450 FB, 81 Dkr, 22,50 DM, 1 315 DR, 68 FF, 7,20 £ Irl, 6 £, 9 \$, 15 100 Lit, 25 Fl, 1 480 Pta, 1 260 Esc



OFFICE DES PUBLICATIONS OFFICIELLES DES COMMUNAUTÉS EUROPÉENNES
L-2985 Luxembourg